

EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Alberto Aramouni

I- La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es "Un patrimonio de afectación" que no genera un ente jurídico distinto de la persona física que lo crea. Responde por las resultas de la actividad económica que el instituyente se compromete a realizar y deja a salvo los demás bienes de su patrimonio.

Idéntico mecanismo al que crea la ley para la Sociedad de Responsabilidad Limitada, y en forma extrema, la participación accionaria en una Sociedad por Acciones.

Se ha dicho que esta figura iría contra el precepto que establece que "el patrimonio es la prenda común de los acreedores". No es un concepto inmutable y en lo que va de este siglo y en distintas legislaciones -no solamente la nacional- ha sufrido limitaciones, dado que no afecta al orden público.

La crítica escuchada que la limitación patrimonial del empresario individual producirá el efecto no querido de restringir su crédito, o de tener que aceptar la constitución de avales personales, alcanza también a las actuales de responsabilidad limitada, sin que por eso se halla cuestionado su creación y funcionamiento. Si se optase por crear una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, también se vería afectada por la misma restricción.

Esta figura jurídica, por su naturaleza, no contempla la posibilidad de su transformación en otra de distinto tipo, o su fusión o escisión. Son instituto específico del derecho societario, ajeno totalmente a la estructura de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, que sólo regula un patrimonio de afectación, vinculado esencialmente a la suerte física y económica.

II- LEGISLACION COMPARADA

El tema de las sociedades unipersonales viene debatiéndose en la doctrina tanto extranjera como nacional desde hace largos años. Frente a la tesis contractualista tradicional, la realidad del quehacer económico, con la concentración en una sola persona de los medios productivos, reclama formas societarias que reflejen ca-

balmente esta realidad. En la búsqueda de una adecuación de la legislación al comportamiento económico apuntamos a las dos figuras jurídicas afines aquí tratadas: a) sociedades de un solo socio b) la empresa individual responsabilidad limitada.

Veamos el tema en el derecho comparado:

Liechtenstein:

La ley del 5 de noviembre de 1925 es cita obligada para quienes incursionan en este tema. Define 3 institutos distintos: 1) La empresa individual de responsabilidad limitada; 2) el Anstalt, 3) la persona jurídica unipersonal.

El primer instituto, la empresa individual de responsabilidad limitada tiene los siguientes caracteres: a) la empresa nace solamente con la inscripción en un registro especial; b) una misma persona, física o jurídica, puede constituir varias empresas individuales de responsabilidad limitada; c) de esta manera se crea un patrimonio de empresa, que sólo puede ser agredido por los acreedores de la empresa misma, no respondiendo por las deudas de los acreedores particulares del titular, ni por los acreedores de otras empresas limitadas del titular, solamente cabría la acción en casos muy especiales: dafio por incumplimiento de normas sobre reducción de capital, simulación de capital superior, etc.

El Anstalt es un instituto de características únicas, no aplicables a nuestra legislación. Mencionaremos tan sólo: a) es una empresa autónoma y organizada que nace con la sola inscripción en el Registro Público de los Anstalten, con actividad económica o no, que dispone de un patrimonio constituido por derechos reales y personales; b) puede ser constituido por una o varias personas individuales; c) el capital puede ser fraccionable; d) El contrato tiene gran liberalidad en su redacción, a cuyo arbitrio queda establecer la calidad de socios de la Anstalt, la existencia de cuotas sociales de los fundadores o terceros, la posibilidad de exigir acciones, etc.; e) en resguardo de acreedores y herederos, se preve que puedan impugnar la constitución de un Anstalt hecho a título gratuito.

Finalmente, la Persona jurídica de estructura unipersonal, figura legislada en el art. 637 de la Ley comentada: "Toda persona jurídica prevista por la ley como sociedad por acciones, sociedad por cuotas o sociedad de responsabilidad limitada puede ser constituida por una persona o por una firma individual como único socio de un agregado asociativo unipersonal. Cuando el número de los socios de tal ente se reduce a uno, puede continuar sus actividades, siempre que los estatutos sean modificados.

Sus características son: a) una persona jurídica puede ser constituida por una sola persona física o jurídica, que se mantendrá como único socio; b) Se aplican a esta sociedad las normas de las sociedades específicas, en cuanto no sean incompatibles, e incluso puede constituirse sin conformarse a las normas, siempre que

estén conformes con las disposiciones generales de la sociedad.

Francia

La doctrina francesa evolucionó desde una oposición firme a la constitución de sociedades unipersonales hasta terminar aceptándolas según la reforma del año 1985.

Tomamos como punto de partida de este cambio doctrinario la ley de sociedades de 1966 que empezó aceptando que la reunión de todas las partes o acciones en una sola mano no implica la disolución de pleno derecho de la sociedad. Todo interesado puede demandar la disolución si la situación no ha sido regularizada en el plazo de un año.

Luego de este avance legislativo, el gobierno encargó a una comisión presidida por Claude Champaud el estudio de la profundización de la reforma. El informe Champaud recomendó la constitución de un patrimonio de afectación distinto del patrimonio personal del empresario. Es cierto que no avanzaba mucho en esta idea y lo que pretendía era proteger los bienes familiares del empresario. De tal modo que el legislador no aceptó la propuesta y se limitó a incorporar igual disposición de la ley de sociedades del año 1966 al régimen de sociedades del código civil francés, por Ley 78 - 9 de enero de 1978. No obsta a esta modificación el hecho que el art. 1832 continuaba definiendo a la sociedad como un contrato, y exigiendo la concurrencia de dos o más personas al acto constitutivo.

Luego de estas reformas legislativas la opinión de la doctrina fue afirmando la orientación aquí señalada y ella se ha visto reflejada en la sanción de la ley Nro. 85-697 del 11 de julio de 1985 relativa a la empresa unipersonal de responsabilidad limitada y a la explotación agrícola de responsabilidad limitada.

La ley empieza por dar nueva redacción al art. 1832 del Código Civil "La sociedad se constituye con dos o más personas que convienen por un contrato afectar a una empresa común, bienes o su industria en vista de partir las ganancias o de aprovechar los beneficios que podrán resultar de ello. Puede constituirse en los casos previstos por la ley, por el acto de voluntad de una sola persona los socios se obligan a contribuir a las pérdidas."

A continuación modifica parcialmente la ley de sociedades comerciales: Art. 34: La sociedad de responsabilidad limitada se constituye por una o más personas que soportan las pérdidas nada más que hasta la concurrencia de sus aportes. Cuando la sociedad se componga de una sola persona, ella se denomina socio único.

El socio único ejerce los poderes atribuidos a la Asamblea de socios por las disposiciones del presente capítulo.

Agrega luego dos artículos: Art. 36-I: En caso de reunirse una sola persona la totalidad de las partes de una sociedad de responsabilidad limitada, las

disposiciones del art. 1844 -5 del Código Civil relativa a la disolución judicial no son aplicable.

Art. 36 -2: una persona física no puede ser asociado único más que de una sola sociedad de responsabilidad limitada. Una sociedad de responsabilidad limitada no puede tener como asociado único a otra sociedad de responsabilidad limitada compuesta de una sola persona. En caso de violación de las disposiciones del apartado precedente, cualquier interesado puede demandar la disolución de sociedades irregularmente constituidas. Cuando la irregularidad resulte de una sola persona de todas las partes de una sociedad que halla tenido más de un socio, la demanda de disolución no podrá realizarse ante de haber transcurrido un año de la reunión de las partes. En todos los casos, el tribunal puede acordar un plazo máximo de seis meses para regularizar la situación y no puede pronunciar la disolución si, al día en que deba dictar sentencia la regularización se ha producido.

Las restantes disposiciones de la ley son congruentes con las reformas que aquí sean expuesto.

Italia

El Código Civil de 1942 exige la pluralidad de sujetos para la constitución de una sociedad. Admite también que en caso de quedar la sociedad reducida a un solo socio, éste tiene seis meses para reconstituirla. Para las sociedades por acciones no establece como causa de disolución la desaparición de la pluralidad.

Pero en verdad inclusive en las reformas posteriores de 1974 y 1975 la legislación Italiana no ha avanzado sobre estas normas.

Alemania

El reconocimiento de las sociedades unipersonales estaba incorporado al derecho consuetudinario. La ley del año 1965 establece que en caso de concentración total de las acciones de una sociedad en mano de otra las asambleas de ambas pueden decidir la integración. La ley exige sólo formalmente la pluralidad de fundadores. Una particularidad del derecho alemán lo constituye la HMBH und Co.KG, es decir la sociedad de responsabilidad limitada y cía. en comandita. La particularidad consiste en que el socio comanditado es la sociedad de responsabilidad limitada y en que los mismos socios de ésta pueden ser los socios comanditarios. Puede concebirse entonces una sociedad de responsabilidad limitada con un único socio, es posible por ese camino llegar a la limitación de responsabilidad de una única persona. El legislador ha reconocido expresamente la sociedad unipersonal en diversas disposiciones legales.

También se citan la sentencia del Tribunal Supremo Federal que dice que la: "Sociedad Unipersonal es político -económicamente inofensiva, para cuya admi-

sión existe una verdadera necesidad práctica y contra la cuál nada penetrante puede aducirse fuera de reservas conceptuales”.

España

La ley de sociedades anónimas mantiene el requisito de la pluralidad, pero exceptúa a las sociedades constituidas por organismos estatales, provinciales o municipales. En ningún artículo se requiere el mantenimiento de la pluralidad y la Dirección General de Registro en dictamen de 1957 dijo que “las sociedades de un solo accionista conserva su plena eficacia y que no existe plazo alguno para la subsistencia de tal situación.

Holanda

Se requiere la pluralidad de socios al acto constitutivo de las sociedades anónimas, pero la concentración en una sola mano de las acciones está reconocida de antigua data en la legislación y no perjudica la validez de la sociedad ni impone mayor responsabilidad.

Inglaterra

El principio es el requisito de un número plural de socios para la constitución y funcionamiento de las sociedades. Principio atenuado por una jurisprudencia uniforme desde hace más de un siglo. Cumplidas las exigencias legales, formalmente, aún en el supuesto que ella sea sólo la apariencia de una sociedad unipersonal, ya sea que en la realidad corresponde a un solo dueño, subsiste y conserva sus atributos el ente así constituido.

Estados Unidos

Por su sistema federal, Estados Unidos no tiene una legislación uniforme, pero un análisis somero de las distintas leyes estatales muestran una tendencia a aceptar las sociedades de un solo socio. Hay un grupo de estados que desde la reforma del año 1962 no requieren la pluralidad de socios para la constitución de la sociedad y las que aún lo exigen solo lo hacen desde un punto de vista formal, aceptando prestanombres. Una o más personas o *corporations* nacionales o extranjeras pueden actuar como fundador o fundadores de una “corporation” mediante la suscripción y entrega en doble ejemplar al secretario de estado del acta constitutiva de dicha *corporation*. (Sección 47 de Model act.). Otros estados, aún aceptando la sociedad unipersonal, sólo la admiten cuando la constituye una persona física, no pudiendo hacerlo una persona jurídica. Tal es el caso del estado de Nueva York.

Hemos visto en la legislación comparada la posibilidad de constituir sociedades de un solo socio, y el modelo más acabado de ello sería la ley francesa

del año 1985.

Cabría ahora comentar la otra posibilidad dicha al comienzo, de crear un patrimonio de afectación que permita la actividad económica de una persona física sin poner en riesgo la totalidad de su patrimonio. Sería la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. En el derecho comparado tenemos:

I- Paraguay ley 1034 promulgada el 16 de diciembre de 1983.

II- El Salvador, incorporada al Código de Comercio (art. 600 al 622).

III- Costa Rica, ley 4327 del 17 de febrero de 1969, incorporada al Código de Comercio.

También debemos mencionar el proyecto de ley elaborado por el uruguayo Montenegro.

III- PROYECTO DE LEY DE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (aprobado por la H.Cámara de Diputados de la Nación el 28/9/1990, presentado durante el ejercicio de mi mandato como Diputado de la Nación).

BREVES CONSIDERACIONES

Aunque creo que el breve articulado de la ley se explica por sí mismo, luego de los comentarios precedentes quisiera añadir algunas consideraciones complementarias: 1) Solamente puede ser titular de la empresa, una persona física, que no podrá contratar con ésta, ni con otras de distinto objeto e igual titular. Les está prohibido a las personas de existencia ideal constituir este tipo de empresas (art. 4); 2) debe constituirse por escritura pública, teniendo en cuenta que bienes registrables pueden incorporarse al capital de la misma. La empresa debe usar exclusivamente el nombre del titular, acompañado específicamente de su objeto. No caben denominaciones y nombre de fantasía; el objeto debe ser preciso y determinado.

La empresa debe tener un gerente, que puede ser el mismo titular si fuera un tercero deberá otorgársele poder por documento separado. La figura del mandato suprime los problemas de saber que acto no puede realizar el gerente tercero, pues su competencia surgirá del poder otorgado (art. 5º, incs. B, D, H); 3) deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio y no se considerará constituida antes de esa inscripción (arts. 6 y 8);

4) las anotaciones de los bienes registrables se inscribirán como restricciones al dominio, con la consiguiente economicidad constitutiva (art. 9º); 5º) el empresario individual deberá llevar los libros de comercio exigido al comerciante individual; también deberá cumplir con la facción del inventario y balance anual.

La remuneración del gerente no puede superar el 3% del capital afectado a la empresa (art. 12); 6) La Empresa Individual responde exclusivamente con su patrimonio, que incluye capital reservas y utilidades no retiradas, por las obligaciones nacidas de su actividad (art. 3).

ARTICULO 1°: Créase la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, cuyo titular podrá ser cualquier persona física capaz de ejercer el comercio, quién en el acto constitutivo deberá afectar un capital determinado con el que responderá exclusivamente por todas las operaciones empresarias que realice.

ARTICULO 2°: Los bienes que formen el capital constituirán un patrimonio separado e independiente de los demás bienes pertenecientes a la persona física y están destinados a responder por las obligaciones de la empresa que esta ley crea. La responsabilidad del instituyente queda limitada al capital afectado a la empresa.

ARTICULO 3°: La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada siempre será reputada, cualquier fuere su objeto.

ARTICULO 4°: Las personas de existencia ideal no podrán constituir ni adquirir Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Estas por su parte no podrán formar parte de aquéllas. El titular de la empresa no puede contratar con ésta ni tampoco podrán hacerlo entre sí, empresas de distinto objeto constituido por el mismo titular.

ARTICULO 5°: La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada se constituirá mediante escritura pública que consignará: a) Nombre, nacionalidad, estado civil, edad, profesión, número de documento de identidad, y domicilio del otorgante.

b) El nombre de la empresa, que deberá ser el del titular seguido de la designación, específica de su objeto y por la expresión "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada" o la sigla "E.I.R.L."

c) El domicilio de la empresa, indicando si queda autorizada para abrir agencias o sucursales, dentro o fuera del país. Si en el instrumento constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado suscripta por el Gerente.

Se tendrán por válidas y vinculantes para la empresa todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta.

d) La designación específica de su objeto, que debe ser preciso y determinado.

e) El capital afectado. Si es dinero, deberá depositarse en la institución de depósitos oficiales al momento que determine la reglamentación. Los otros bienes se ingresarán en el acto constitutivo mediante inventario y tasación. Tratándose de bienes registrables, deberá acreditarse su dominio y se requerirá el asentimiento del

cónyuge si correspondiere.

f) Duración de la empresa, deberá ser determinada.

g) Fecha del cierre del ejercicio y base para la formación del balance. Creación de un fondo de reserva, igual al 20% del capital. Forma de liquidación.

h) Nombramiento del Gerente, que puede recaer en el propio titular. Si fuere un tercero deberá otorgarse por separado escritura de apoderamiento.

ARTICULO 6°: Copia del instrumento constitutivo deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio de su domicilio, previa publicación de un extracto de su contenido en el diario de publicaciones oficiales. Los organismos de inscripción no podrán solicitar, ni por vía de reglamentación más requisitos que los que ésta ley fija a los efectos de inscribir la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

ARTICULO 7°: Cualquier tercero interesado podrá oponerse a que se inscriba el acto en un plazo de 15 días a contar de la fecha de la publicación. Toda oposición tramitará en la forma más breve que admita el procedimiento local.

ARTICULO 8°: Ninguna Empresa Individual de Responsabilidad Limitada se considerará constituida antes de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

ARTICULO 9°: Una vez inscrita, la empresa individual de responsabilidad limitada procederá a hacer las anotaciones de los bienes registrables que formen parte de su capital de afectación, las que se asentarán como restricciones al dominio, y no constituirán en modo alguno, actos traslativos del mismo. Los registros deberán dejar constancia de la afectación tanto en los títulos de los bienes como en la copia del instrumento inscrita en el Registro Público de Comercio. La oponibilidad a terceros de estas anotaciones valdrán desde su constancia registral.

ARTICULO 10°: Las modificaciones al acto constitutivo inclusive los aumentos del capital de afectación se otorgarán e inscribirán con las mismas formalidades prescriptas para su constitución.

ARTICULO 11°: Una vez inscrita la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, toda la documentación de la misma y las obligaciones que se contraigan, lo serán bajo el nombre y apellido del titular, seguido de la designación específica de su objeto y por la locución completa "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada", o su sigla "E.I.R.L." y el monto de capital. El incumplimiento de esta disposición hará incurrir al empresario en responsabilidad ilimitada.

ARTICULO 12°: La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada deberá llevar los libros de comercio exigido al comerciante individual y organizar su contabilidad en forma adecuada a su giro comercial o industrial.

Anualmente, en la fecha fijada en el instrumento constitutivo, el titular deberá realizar el inventario, balance general y cuenta de ganancias y pérdidas,

documentación que deberá ser suscripta por él mismo, el Gerente si fuere persona distinta y el profesional en Ciencias Económicas que certifique los asientos.

Por su actividad personal, el empresario o el Gerente tercero, en su caso, podrá efectuar retiros mensuales que se imputarán a Gastos Generales. Dichos retiros no podrán superar el 3% del capital.

ARTICULO 13°: Las obligaciones nacidas de la actividad de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada serán cubiertas exclusivamente con el patrimonio de la misma, incluyendo capital, reservas y utilidad no retiradas por su titular.

ARTICULO 14°: El empresario responderá por las obligaciones de la empresa en forma ilimitada con todo su patrimonio personal en caso de dolo, fraude, o en los supuestos que se señala: a) Si la empresa no llevara contabilidad en forma legal. b) Si se omitiera practicar los balances anuales. c) Si aplicara los bienes afectados a actividades ajenas a la empresa. d) Si efectuare retiros personales superiores a los señalados en esta ley o dispusiere en provecho propio de los bienes de la empresa. e) Si no cumpliera con la formación del Fondo de Reserva.

ARTICULO 15°: La Empresa termina por las causas siguientes: a) Las previstas en el acto constitutivo. b) La decisión del instituyente. c) Por la expiración del término de su duración. d) La muerte del instituyente. e) La quiebra de la empresa. f) La pérdida de no menos del 50% del capital afectado.

En todos los casos se designará un liquidador, que podrá recaer en la persona del instituyente o del Gerente, y en caso de actuación judicial, en quien designe el Juez interviniente. En todo lo que sea aplicable, se estará a las disposiciones de la Sección XIII de la Ley de Sociedades.

ARTICULO 16°: La quiebra de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada no significa la quiebra del empresario, ni la de éste la de aquélla. En caso de quiebra del empresario, si la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada no tuviere como Gerente a un tercero, el juez del concurso deberá designar uno en reemplazo del fallido, mientras dure su inhabilitación.

ARTICULO 17°: De forma.-

I- La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es *patrimonio de afectación* que no genera un ente jurídico distinto de la persona física que lo crea. Responde por las resultas de la actividad económica que el instituyente se compromete a realizar y deja a salvo los demás bienes de su patrimonio. Idéntico mecanismo al que crea la ley para la Sociedad de Responsabilidad Limitada y en forma extrema la participación accionaria de una sociedad por acciones.

Esta figura jurídica, por su naturaleza, no contempla la posibilidad de su transformación en otra de distinto tipo, o su fusión o escisión.

II- PROYECTO DE LEY DE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Fue presentado mientras ejercí mi mandato de Diputado de la Nación, (1987/91) y aprobado por la H.Cámara de Diputados de la Nación, el 28/9/1990, con algunas modificaciones.

BREVES CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY

1) Solamente puede ser titular de la Empresa, una persona física, que no podrá contratar con ésta ni con otras de distinto objeto e igual titular. Les está prohibido a las personas de existencia ideal constituir este tipo de empresas (art. 4); 2) Debe constituirse por escritura pública. La Empresa debe usar exclusivamente el nombre del titular acompañado por la designación específica de su objeto. No caben denominaciones ni nombres de fantasía; el objeto debe ser preciso y determinado.

La Empresa debe tener un Gerente; si fuese un tercero deberá otorgársele poder por documento separado; 3) Deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio y no se considerará constituida antes de esa inscripción (arts. 6 y 8); 4) Las anotaciones de los bienes registrables se inscribirán como restricciones al dominio, con la consiguiente economicidad constitutiva (art. 9); 5) El empresario individual deberá llevar los libros de comercio exigidos al comerciante individual; 6) La empresa individual responde exclusivamente con su patrimonio, que incluye capital, reservas y utilidades no retiradas, por las obligaciones nacidas de su actividad (art. 13).

Este proyecto se encuentra para su aprobación en el Senado de la Nación.